

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2768-2010

AREQUIPA

- 1 -

Lima, nueve de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del dos de junio de junio de dos mil diez; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el representante del Ministerio Público, y el Procurador Público, en sus recursos de nulidad interpuestos de fojas cuatrocientos noventa y quinientos tres, respectivamente, solicitan se declare nula la sentencia recurrida, por cuanto el Colegiado Superior no compulsó debidamente los medios de prueba actuadas en autos, sosteniendo que existen suficientes medios probatorios acerca de la responsabilidad penal del encausado Falcón Tagle en los delitos instruidos. **Segundo:** Que según la acusación fiscal de fojas ochenta se imputa al encausado Carlos Manuel Falcón Tagle -y otros-, haber participado en los delitos de: **a) robo agravado:** ocurrido el día diecinueve de agosto de dos mil siete, a las dieciséis horas con treinta minutos aproximadamente, cuando el agraviado Edy Raúl Canaza Bernal se encontraba por las inmediaciones de la Avenida Vidaurrázaga realizando servicio de taxi, siendo en estas circunstancias que el acusado y su acompañante abordaron el vehículo del agraviado para que los conduzca a un destino determinado; y luego de cumplido este cometido Carlos Manuel Falcón Tagle y su acompañante amenazaron de muerte al agraviado procediendo a despojarlo de ochocientos nuevos soles y su celular; **b) hurto agravado:** según la acusación el acusado en referencia intervino igualmente en el hurto agravado en perjuicio de Saida Ruth Zegarra Carpio, evento delictuoso que tuvo lugar aproximadamente a las catorce horas del día diecinueve de agosto de dos mil siete, cuando

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2768-2010

AREQUIPA

- 2 -

Carlos Manuel Falcón Tagle en complicidad con otros sujetos a bordo del vehículo de placa de rodaje EH guión ocho mil cuatrocientos noventa y nueve, marca Hyundai, modelo Elantra, color plomo con lunas polarizadas, cuya placa adulterada era EH guión dos mil trescientos treinta y dos, se constituyeron al inmueble ubicado en la Urbanización Leoncio Prado "L - treinta", Paucarpata, propiedad de la mencionada agraviada, y aprovechando que ésta no se encontraba fracturaron las cerraduras de la puerta con un instrumento metálico -pata de cabra-, logrando sustraer un equipo de sonido Sony, un televisor Samsung, un DVD LG, un MP tres, una licuadora, así como la suma de doce mil trescientos cuarenta nuevos soles;

c) asociación ilícita para delinquir: según la tesis incriminatoria el acusado conjuntamente con su co-encausado Luis Hernán Guillermo Valdivia Del Carpio, integraban la banda denominada "Los Monstruos" dedicada a cometer delitos contra el patrimonio, para cuyo efecto actuaban organizadamente mediante la distribución de roles dirigidos a estos ilícitos propósitos. **Tercero:** Que con relación al delito de robo agravado, se advierte que el único elemento de cargo que involucra al encausado Falcón Tagle en la comisión del delito en referencia, se relaciona con la declaración a nivel policial realizada por el agraviado Eddy Raúl Canazas Bernal a fojas once; sin embargo, no puede dejarse de tener en cuenta que el antes mencionado, en su declaración preventiva señaló no ratificarse en su manifestación policial, puesto que nunca manifestó que había sido amenazado, ni que dichas personas -dentro de ellas el procesado- le hubiesen robado su billetera y celular, agrega no conocer al encausado Falcón Tagle, y que su celular le fue devuelto por un amigo -Pedro Carpio Bernal- quien le quiso jugar una broma -véase preventiva de fojas cuarenta y nueve vuelta-; por lo que la sindicación inicial del agraviado, no reúne las condiciones de consistencia y uniformidad como para sustentar un juicio

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2768-2010
AREQUIPA

- 3 -

de condena y en consecuencia carece de las garantías de certeza para tales fines en armonía con el fundamento número nueve del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, del treinta de septiembre de dos mil cinco. **Cuarto:** Que respecto al delito de hurto agravado, si bien se le atribuye al encausado citado haber participado conjuntamente con otros sujetos en la sustracción de bienes del domicilio de la agraviada Saída Ruth Zegarra Carpio, utilizando el vehículo de placa de rodaje EH - dos mil trescientos treinta y dos; sin embargo, debe anotarse que ésta en ningún momento ha efectuado una sindicación directa contra el acusado Carlos Manuel Falcón Tagle, ya que de lo actuado se desprende que no estuvo presente al momento de los hechos de los que tuvo conocimiento por versión de terceros -véase su manifestación policial de fojas nueve, y preventiva de fojas cincuenta vuelta-. Sobre el particular en lo actuado obran además los siguientes indicadores: *i)* la declaración testimonial de Mariza Rivera Aparicio, quien señaló no haber logrado ver el rostro de los delincuentes; asimismo, en dicha diligencia se deja constancia, que de las vistas fotográficas presentadas a la citada testigo, indicó que "no podría afirmar si corresponde o no al sujeto que estaba sustrayendo los artefactos" -véase de fojas sesenta y nueve vuelta-; *ii)* la declaración del testigo Rodolfo Jorge Huaynasí Lázaro, quien refiere haber visto un vehículo con placa de rodaje EH - dos mil trescientos treinta y dos, de color plateado estacionado frente a la casa de la agraviada Zegarra Carpio, -vehículo que fue utilizado para llevar a cabo el latrocinio en agravio de Saída Ruth Zegarra Carpio-, empero señaló que no logró ver a los sujetos que ingresaron al inmueble de la agraviada, tampoco pudo observar si en el interior del vehículo estaban las especies hurtadas -véase su manifestación de fojas quince vuelta-; *iii)* la declaración testimonial del Sub Oficial Henry

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2768-2010
AREQUIPA

- 4 -

Benedicto Torres Bedoya, quien refirió haber reconocido al acusado Falcón Tagle como la persona que iba en el asiento posterior del vehículo intervenido -véase fojas cuarenta y dos-; sin embargo, al respecto también se tiene las declaraciones brindadas por los efectivos policiales Christian Mateo Salazar Zavala, Alfredo Rosas Benavides Calderón y Justo Arturo Hilaquita Quispe -quienes participaron directamente del operativo que logró incautar el vehículo en cuestión-, los que señalaron que no lograron identificar a las personas que iban en el interior del vehículo por tener lunas polarizadas -véase fojas sesenta y cuatro, sesenta y cuatro vuelta, y sesenta y cinco vuelta, respectivamente-. Por otro lado, el mismo efectivo policial Torres Bedoya, cuando concurrió al acto oral señaló que sólo "conoció" al procesado en el álbum fotográfico y que no lo vio personalmente -véase plenario de fojas ciento treinta-. **Quinto:** Que de lo expuesto se deduce con toda claridad que los medios de prueba actuados en relación a los delitos de robo y hurto agravados, resultan insuficientes para arribar a una convicción absoluta sobre la responsabilidad imputada al acusado Carlos Manuel Falcón Tagle, siendo del caso señalar que los argumentos de agravio esgrimidos por los impugnantes son repetitivos de aquellos que han venido sosteniendo en el proceso y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por la recurrida, conforme a ley. **Sexto:** Que, en cuanto al extremo referido al delito de asociación ilícita para delinquir, si bien el Fiscal Superior en su dictamen acusatorio le atribuye a éste encausado formar parte de la banda denominada "Los Monstruos", dedicada a cometer delitos, sin embargo, también es cierto que de la revisión de autos no existen elementos de prueba que acrediten dicha hipótesis inculpativa, toda vez que no se ha podido establecer que éste pertenezca a tal organización ilícita. **Séptimo:** Que, en consecuencia, ante la falta de consistencia en los medios de prueba inculpativos, para generar

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2768-2010

AREQUIPA

- 5 -

convicción absoluta sobre la culpabilidad del encausado Falcón Tagle, resulta insuficiente para sustentar un juicio de condena; razones por las que debe estimarse que lo resuelto por la Sala Juzgadora se sujeta al mérito de lo actuado al no haberse enervado suficientemente la presunción de inocencia que le asiste al citado encausado, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del dos de junio de dos mil diez, que absolvió a Carlos Manuel Falcón Tagle de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra el Patrimonio en las modalidades de robo agravado, en perjuicio de Edy Raúl Canaza Bernal, y de hurto agravado en perjuicio de Saida Ruth Zegarra Carpio, y contra la Tranquilidad Pública – asociación ilícita para delinquir en perjuicio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

CC/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA